



Resolución Directoral

El Agustino, 31 de Diciembre de 2018

VISTOS: El expediente N°16-021659-001 que contiene el Informe N°011-2017-ST-UP-HNHU de fecha 10 de febrero de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario adscrita a la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unánue; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el citado régimen establece la realización de diversos actos procedimentales a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que es aquella que exige el Estado a los servidores y ex servidores civiles por las faltas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, mediante Informe N°011-2016-ST-UP-HNHU de fecha 10 de febrero de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, informa a la Dirección General que de los hechos descritos en el Informe Largo N°002-2009-2-3914, denominado "Examen a los Estados Financieros del Sub Cafae del Hospital Nacional Hipólito Unánue, ejercicio 2008", en la que se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional a los servidores Andrés KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA, Adolfo Mauro Pinillos Chunga, Juan José CASTILLO CERNA y Eder Diógenes ALDZABAL TELLO, advierte ante el íterin de tiempo transcurrido la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 5 de agosto de 2010, debido a que con fecha 5 de agosto de 2009 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital envía al Director General de la DISA IV el Oficio N°042-2009-OCI-HNHU, conteniendo copia de dicha Acción de Control, lo que concuerda con el pronunciamiento del Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección de Salud IV Lima Este mediante el informe N°025-2016-OEGDRRH-ST-DISA-IV-LE de fecha 18 de abril de 2016, lo que ha sobrevenido en la prescripción, correspondiendo determinar al responsable o responsables de la inacción administrativa;

Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso de tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, lo que busca mediante ésta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, esto es, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciar resolución alguna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario donde resuelve la situación del servidor público sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;



Que, en aplicación del artículo 94 de la Ley N°30054 de la Ley del Servicio Civil, establece que "La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces". Asimismo, conforme lo previsto en el articulado precitado, La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año";

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento. En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 34, 42 y 43 de dicha resolución. Ahora bien, **el fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: "... puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". Asimismo, **el fundamento 26** prescribe: "...de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribese, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unánue; y,

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario de los hechos observados en el Informe Largo N°002-2009-2-3914, denominado "Examen a los Estados Financieros del Sub Cafae del Hospital Nacional Hipólito Unanue, ejercicio 2008", en la que se identifica responsabilidad administrativa funcional a los servidores Andrés KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA, Adolfo Mauro Pinillos Chunga, Juan José CASTILLO CERNA y Eder Diógenes ALDAZABAL TELLO; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y determinar la responsabilidad que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente administrativo N°16-021659-001, que produjo la prescripción.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente Resolución, a los administrados conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unánue"

Dr. Luis W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N°27423

LWMM/
DISTRIBUCIÓN
() Órgano de Control Institucional
() Unidad de Personal
(..) Secretaría Técnica
() Interesados
() Archivo

